



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO**, enviados a esta soberanía por el Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones, con fundamento en las facultades que les otorgan los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos Mexicanos, así como 182, 183, 186, 187, 188, 190 y 233 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con el siguiente orden:

- I. Antecedentes;
- II. Descripción del instrumento;
- III. Valoración;
- IV. Conclusiones; y,
- V. Decreto.

### **I.- ANTECEDENTES.**

1.- El Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, fue hecho en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Por los Estados Unidos Mexicanos firmó el Lic. José Antonio González Anaya, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, por el Gobierno de la República de Lituania, suscribió el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América y ante los Estados Unidos Mexicanos, Excmo. Zygimantas Pavilionis.

2.- Mediante oficio número SEL/UCL/300/112/12, de fecha 12 de marzo de 2012, la Subsecretaria de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, envió a los CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Convenio de referencia.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

3.- En sesión ordinaria del 13 de marzo de 2012, mediante oficio DGPL-2P3A.-4958, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó el instrumento internacional en comento a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## **II.- DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO.-**

El Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta está conformado por 31 artículos y un Protocolo que tienen por objeto ampliar el marco jurídico aplicable a las transacciones realizadas entre ambos países a fin de eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta federal y el impuesto empresarial a tasa única.

A grandes rasgos, se busca distribuir la potestad tributaria entre el país de la fuente y el de residencia, con el fin de evitar que un mismo ingreso este sujeto a imposición en ambos países y, en caso que los dos países puedan someter a imposición los ingresos, se podrá acreditar el impuesto pagado en el otro Estado. De esta forma se fomenta y da certidumbre jurídica a la inversión en ambos países.

El artículo 1, denominado "Ámbito Subjetivo", establece que el presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

El artículo 2, referente a los "impuestos comprendidos", señala que el presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, no importando el sistema de su exacción; además, considera como impuestos sobre la renta a aquellos que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles. Los impuestos existentes que se aplicaran en el Convenio son, en particular:

- a) En Lituania:
  - i. El impuesto sobre utilidades
  - ii. El impuesto sobre la renta (denominados el impuesto lituano).



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

b) En México:

- i. El impuesto federal sobre la renta
- ii. El impuesto empresarial a tasa única (denominado el impuesto mexicano).

El convenio aplicará de igual forma a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del convenio y que a aquellos que se añadan o los sustituyan.

Las autoridades competentes de ambos Estados se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

El artículo 3, relativo a las "Definiciones", establece lo que se entenderá para efectos del presente Acuerdo por: "Estado Contratante", "nacional", "persona física o moral", "sociedad", "empresa de un Estado contratante", "tráfico internacional" y "autoridad competente".

Cualquier término o expresión no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado Parte que aplique el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estados sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese mismo Estado.

El artículo 4 define el término "Residente de un Estado Contratante", señalando que significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, y a cualquier subdivisión política o entidad del mismo.

Sin embargo, ese término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por los ingresos que obtengan procedentes de fuentes de ese Estado o capital situado en el mismo.

Cuando en virtud de lo anterior, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

- a) La persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
- b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde habite habitualmente.
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) Si es nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

El artículo 5 define como “Establecimiento Permanente”, el lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. El término establecimiento permanente comprende, en especial, una sede de dirección, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, una instalación o estructura para la explotación de recursos naturales, una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro tipo de lugar de extracción de recursos naturales. El término también comprende una obra o construcción, la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los de consultoría.

El artículo 6 indica que las “Rentas Inmobiliarias” que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidos los ingresos de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que se le atribuya en la legislación de cada Estado Contratante.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

El artículo 7, relativo a los “Beneficios Empresariales”, estipula que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad empresarial de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

El artículo 8, referente al “Transportación Marítima y Aérea”, establece que los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Dicha excepción no incluye los beneficios derivados de del uso de cualquier otro medio de transporte.

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios derivados de la utilización o arrendamiento de contenedores, incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores, cuando dicha utilización o arrendamiento sea incidental a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Estos también serán aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia de explotación internacional.

El artículo 9 hace referencia a las “Empresas Asociadas” e indica que, cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,
- b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serian acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán ser incluidos en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

Además, cuando un Estado Contratante incluya los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a la imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos habrían sido obtenidos por la empresa en primer lugar, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente al monto del impuesto cobrado sobre esos beneficios.

El artículo 10 trata de los "Dividendos" y señala que aquellos que sean pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y, según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 0% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que tenga la propiedad directa de por lo menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El término dividendos comprende los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, de conformidad con la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

El artículo 11, dedicado a los "Intereses", señala que aquellos que sean procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado; sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

El artículo 12, en materia de "Regalías", establece que aquellas que sean procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la Legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

El artículo 13, denominado “Ganancias de Capital”, establece que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición de ese otro Estado Contratante.

El artículo 14, dedicado a los “Servicios Personales Independientes”, indica que las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante, por razón de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que tenga una base fija de la que disponga regularmente en el otro Estado Contratante con el fin del desempeño de sus actividades.

Si tiene dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo las que sean atribuibles a esta. Para estos efectos, cuando una persona física que sea residente de un Estado Contratante permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días en un cualquier periodo de 12 meses, que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente, se considerará que tiene una base fija de las que dispone regularmente en ese otro Estado y las rentas que se obtengan de sus actividades que son desarrollados en ese otro Estado serán atribuibles a esa.

La expresión “servicios profesionales” comprende las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

El artículo 15, dedicado a los “Ingresos Derivados del Empleo”, refiere que los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 16, relativo a la “Participación de Consejeros”, establece que estas participaciones y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado obtenga como miembro de un consejo de administración o de cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Por su parte, los artículos 17, 18, 19 y 20, determinan lo referente a los ingresos de los Artistas y Deportistas; Pensionados; Funcionarios Públicos y Estudiantes.

El artículo 21, en materia de “Actividades de Ultramar”, define a estas como aquellas actividades llevadas a cabo en ultramar en un Estado Contratante, relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales, situados en ese Estado.

Se considerará que una persona residente de un Estado Contratante que realiza actividades en ultramar en el otro Estado Contratante, lleva a cabo actividades empresariales en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o una base fija situada en el mismo.

Los sueldos salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo relacionado con actividades de ultramar en el otro Estado Contratante, pueden, en la medida en que las labores se desempeñen en ultramar en ese otro Estado, estar sujetos a imposición en ese otro Estado.

El artículo 22 se refiere a “Otras Rentas”, disponiendo que los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en el presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

El artículo 23, relativo a la “Limitación de Beneficios”, indica que un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de impuestos establecida en el presente Convenio, por parte del otro Estado Contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación o existencia de dicha residencia fuese la obtención de beneficios de conformidad con el presente Convenio para el residente o cualquier otra persona relacionada con dicho residente, que de otra forma no estarían disponibles.

El artículo 24, en materia de “Eliminación de la Doble Imposición”, establece que México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) El impuesto lituano pagado por ingresos provenientes de Lituania, por una cantidad que no exceda del impuesto que se pagaría en México sobre dichas rentas; y,
- b) Sujeto a las disposiciones existentes en la legislación mexicana, en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 % del capital de una sociedad residente de Lituania y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto lituano pagado por la sociedad que distribuye los mismos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

En el caso de un residente de Lituania, la doble imposición se eliminará cuando un residente de Lituania obtenga rentas que, de conformidad con el presente Convenio, puedan estar sujetas a imposición en México, Lituania permitirá una deducción sobre el impuesto sobre la renta pagado en México; y como deducción sobre el impuesto sobre la renta de dicho residente, una cantidad equivalente al monto del impuesto pagado en México.

Sin embargo, dicha deducción en ningún caso excederá la parte del impuesto sobre la renta en Lituania, calculado antes del otorgamiento de la deducción, que sea atribuible a las rentas que pudieran ser gravadas en México.

El artículo 25 hace referencia al principio de “No Discriminación” y afirma que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

El artículo 26 se refiere al “Procedimiento de Acuerdo Mutuo” y, por su parte, el artículo 27 establece los lineamientos específicos en materia de “Intercambio de Información”.

Se menciona que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la delegación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional.

El caso deberá ser presentado dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida adoptada que implique una imposición no conforme a lo dispuesto a lo dispuesto por el Convenio.

El artículo 28 se avoca a la “Asistencia en el Cobro” e indica que los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales.

El artículo 29 hace referencia a los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, enfatizando que no se afectarán los privilegios fiscales de los miembros de las mismas, de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El artículo 30 define que el Acuerdo en estudio entrará en vigor 30 días después de la fecha de la última notificación y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
- b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Finalmente, el artículo 31 señala que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por uno de los Estados Contratantes, dando aviso de la terminación con seis (6) meses de antelación al final de cualquier año calendario a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En este caso, el Convenio dejará de surtir efecto:



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se realice la notificación.
- b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se realice la notificación.

En cuanto al Protocolo que forma parte integral del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, las Partes acordaron incluir como partes integrales del mismo las siguientes disposiciones:

Se entiende que:

1. En relación al Artículo 4, párrafo 3:

Se entiende que cuando una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes y las autoridades competentes de los Estados Contratantes hagan lo posible para determinar su estatuto mediante acuerdo mutuo, tendrán en consideración dichos factores como la sede de dirección efectiva, en lugar de constitución o de otra forma constituida y cualquier otro factor relevante.

2. En relación al artículo 5:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán mediante acuerdo mutuo la forma de aplicar el inciso f), párrafo 4 de este artículo.

Se entiende que las personas a las que se refiere el párrafo 6 del presente artículo no son consideradas agentes que gocen de un estatuto independiente siempre que:

- a) En sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que generalmente serian acordadas por agentes independientes; o,
- b) Las actividades de dichas personas se realizan totalmente o casi en su totalidad en nombre de la empresa.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

Se entiende que a la fecha de la firma del presente Convenio, ninguno de los acuerdos para evitar la doble imposición celebrados por Lituania establece una disposición especial que considere que una aseguradora de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas o asegura riesgos en el territorio de ese otro Estado por medio de un agente dependiente.

Sin embargo, si después de esa fecha, dicha disposición especial se incluye en cualquier acuerdo para evitar la doble imposición celebrado por Lituania, dicha disposición automáticamente se aplicará para efectos del presente convenio.

3. En relación al artículo 6:

Se entiende que:

- a) La expresión "bienes muebles" definida en el párrafo 2 de este artículo incluye opciones o derechos similares para adquirir bienes inmuebles;
- b) Cuando la propiedad de acciones u otros derechos corporativos en una sociedad otorga el derecho al dueño de dichas acciones o derechos corporativos a disfrutar de bienes inmuebles mantenidos por la sociedad, las rentas procedentes de la utilización directa, del arrendamiento o uso en cualquier otra forma de dichos derechos a disfrutar, pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el que los inmuebles estén situados.

4. En relación al Artículo 11:

Se entiende que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, SNC, o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. son instituciones financieras de propiedad total del Gobierno de México, a las cuales se aplica lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

5. En relación al párrafo 6 del Artículo 11 y al párrafo 5 del artículo 12:

Se entiende que cuando un préstamo haya sido contratado por la oficina matriz de una empresa de uno de los Estados y únicamente una parte de dicho préstamo sea atribuida a un establecimiento permanente de esa empresa en el otros Estado contratante, o cuando un contrato bajo el cual se pagan regalías ha sido celebrado por dicha oficina matriz y únicamente una parte de dicho préstamo o dicho contrato es, por esa parte,



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

considerado como una deuda o un contrato relacionado con ese establecimiento permanente.

6. En relación al Artículo 13:

Los Estados Contratantes acuerdan que cuando en cualquier Convenio entre México y un tercer país, México acuerde una tasa inferior a 20 por ciento con respecto a las ganancias específicas en el párrafo 3 de ese artículo, en la medida que dichas ganancias sean obtenidas por el enajenante teniendo la misma o mayor participación en el capital de la sociedad, dicha tasa inferior de impuesto automáticamente será aplicada para efectos del párrafo 3 de este artículo, con efecto a partir de la fecha en entrada en vigor de ese Convenio, o del presente Convenio, la que sea posterior.

7. En relación al presente Convenio:

Se entiende que en el caso de México, la base fija será tratada de conformidad con los principios que se aplican al establecimiento permanente.

### **III. VALORACIÓN DE LAS COMISIONES.-**

La suscripción de Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, firmados el veintitrés de febrero de de dos mil doce, forma parte de la estrategia del Estado mexicano para consolidar la amplia red de convenios fiscales que tiene celebrados nuestro país con distintas naciones del mundo, con el objetivo de eliminar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y mejorar la eficiencia tributaria.

En la perspectiva de los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, la doble imposición deriva en una carga fiscal excesiva para los residentes de México y Lituania que inhibe la realización de operaciones financieras y promueve la evasión fiscal.

Por ello, la eliminación de la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el establecimiento de un procedimiento de cooperación entre ambos países, sin duda dará mayor certidumbre y fomentará de manera significativa las inversiones entre México y Lituania.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

Con la negociación de procedimientos que darán la posibilidad a las autoridades competentes de los Estados Contratantes de intercambiar información en materia fiscal, se lograrán determinar de manera más precisa y efectiva los impuestos a cargo de los contribuyentes de cada una de las Partes.

Con la adopción del presente Convenio, se fomentará la inversión lituana en México y se impulsará a los mexicanos a realizar inversiones en Lituania, colocándolos en igualdad de circunstancias respecto a los inversionistas de otros países con los que Lituania tiene celebrados convenios en esta materia.

Aunado a lo anterior, el Convenio armonizará los sistemas fiscales de los dos países otorgando certeza y seguridad jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a la inversión y al capital.

Asimismo, el Convenio impedirá tratos fiscales discriminatorios sobre inversionistas de nacionalidad mexicana o lituana, además de establecer mecanismos para resolver de una forma amistosa los conflictos que puedan surgir de su aplicación e interpretación.

Por todo lo anterior, los integrantes de las comisiones dictaminadoras concluyen que el Convenio en estudio fomentará los negocios entre los dos países y proporcionará mayores y mejores herramientas para promover los niveles de rentabilidad de las inversiones que se realicen en cada uno de sus territorios, lo cual redundará en beneficio del bienestar económico de los ciudadanos tanto de Lituania como de México.

#### **IV. CONCLUSIONES.-**

**PRIMERA.-** El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce, permitirán a México contar con mayores y mejores instrumentos para hacer más eficiente la aplicación de nuestra legislación fiscal.

**SEGUNDA.-** El intercambio de información y la cooperación bilateral constituyen hoy en día herramientas indispensables para que el Estado mexicano pueda estar en condiciones de garantizar el cumplimiento de sus compromisos adquiridos internacionalmente en materia de lucha contra la evasión de impuestos y, particularmente, del impuesto sobre la renta.



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

**TERCERA.-** El instrumento en análisis es resultado de la decisión de ambos países de evitar la doble imposición y lograr una mejor fiscalización en materia tributaria mediante el intercambio de información en beneficio de los nacionales y residentes de ambos sujetos contratantes.

**CUARTA.-** Los integrantes de la comisiones, luego de un profundo análisis del instrumento internacional, consideramos que este Convenio amplía el marco jurídico aplicable a las transacciones realizadas entre ambos países que generen ingresos sujetos a los impuestos sobre la renta. Constituyendo de esta forma una herramienta especial que interactúa con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, La ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y sus respectivos reglamentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

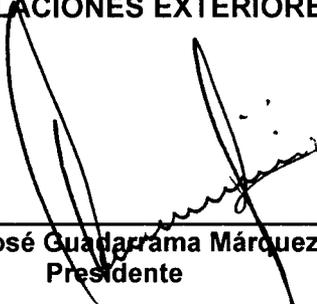
**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.

**Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 17 días del mes de abril de 2012.**

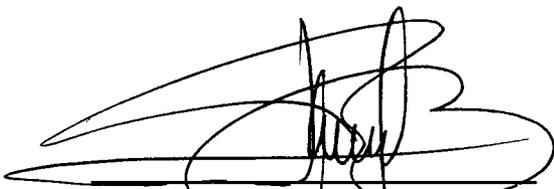


Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.

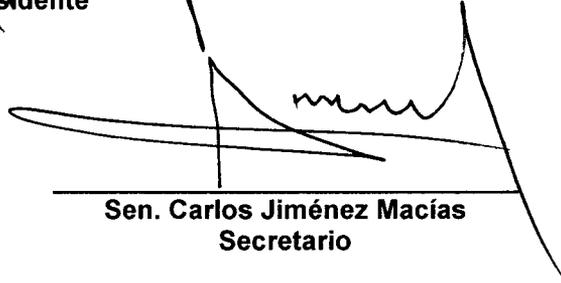
### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, EUROPA



Sen. José Guadarrama Márquez  
Presidente



Sen. Juan Bueno Torio  
Secretario



Sen. Carlos Jiménez Macías  
Secretario

Sen. Humberto Andrade Quezada



Sen. Jorge Andrés Ocejo Moreno



Sen. María Teresa Ortuño Gurza



Sen. Rosario Green Macías



Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



---

Sen. José Isabel Toro Reyes  
Presidente



---

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez  
Secretario

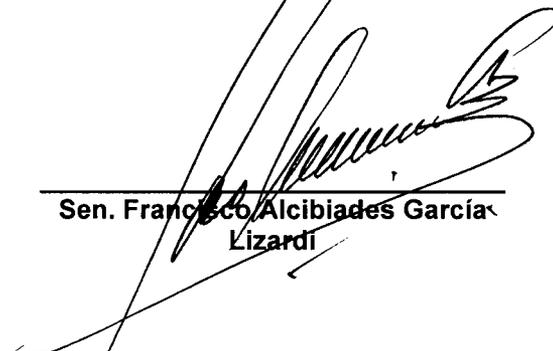
---

Sen. Antonio Mejía Haro  
Secretario



---

Sen. Javier Castelo Parada



---

Sen. Francisco Alcibiades García  
Lizardi

---

Sen. Fernando Elizondo Barragán

---

Sen. Federico Döring Casar



---

Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

---

Sen. Raúl José Mejía González



*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de de dos mil doce.*

Sen. Jorge Mendoza Garza

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza

Sen. Ricardo Monreal Ávila

Sen. Francisco Agundis Arias

Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca